

202200826-MIRIAM RIAÑO DE CARMONA- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Mié 08/11/2023 16:14

Para:Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cabreraconsultores@hotmail.com <cabreraconsultores@hotmail.com> 4 archivos adjuntos (1 MB)

202200826-MIRIAM RIAÑO DE CARMONA- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO..pdf; Notificación al despacho de la falla tecnológica..pdf; Evidencia del envío de la sustitución de poder.pdf; SUSTITUCIÓN PODER.pdf;

Cartago Valle del Cauca, noviembre de 2023

Honorable Juez:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.**

E. S. D.

Radicado: 76147333300320220082600

Demandante: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA.

Demandado: UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Referencia: nulidad por violación al debido proceso.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito interponer y sustentar **solicitud de nulidad**.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Vélez A.

Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca

+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cartago Valle del Cauca, noviembre de 2023.

Honorable Juez:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

E. S. D.

Radicado: 76147333300320220082600

Demandante: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA.

Demandado: UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Referencia: nulidad por violación al debido proceso.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo me respeto me permito interponer y sustentar solicitud de nulidad.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. El día 27 de octubre de 2023, el doctor JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, remitió correo electrónico denominado "memorial sustitución poder MIRIAM RIAÑO 202200826", desde el correo electrónico jhonchamo24@gmail.com, con el fin de poder representar judicialmente a la entidad en la audiencia programada, conforme se puede observar en la siguiente captura de pantalla.

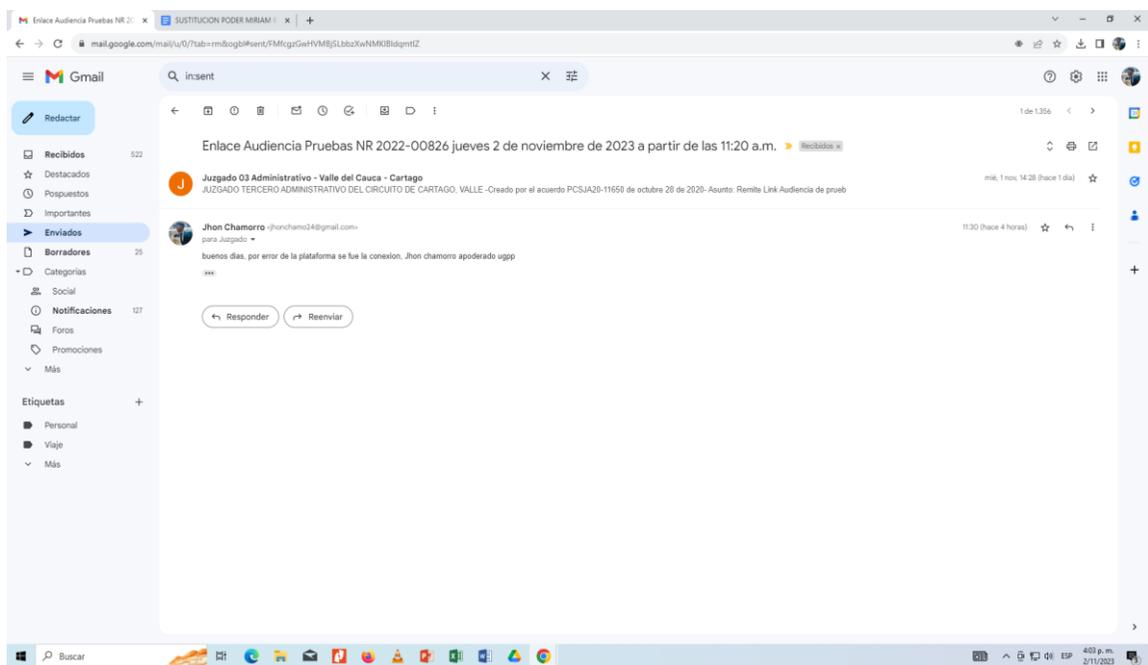




Que en el documento anexo, además de obrar la respectiva sustitución de poder otorgada por el apoderado principal de la UGPP, en la parte final del mismo se observa que se allega tanto el correo electrónico principal y el número de teléfono del abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO en aras de resolver circunstancias técnicas referentes a la audiencia, así:

“En caso de requerirse coordinar aspectos técnicos para la realización de la audiencia virtual, el abogado puede ser contactado al correo electrónico jhonchamo24@gmail.com y al celular y whatsapp 3113002666”

2. Que el día 2 de noviembre de 2023, el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, acude a la diligencia con previa antelación, donde en la misma se encuentra conectado el Dr. JAIRO ANDRES, quien fungió como secretario del despacho, persona que le pidió mostrara sus documentos de acreditación ante la cámara en aras de verificar su identidad, persona a quien le mostró los respectivos documentos ante cámara, circunstancia de que pueden dar fe las demás personas que se encontraban en ese momento en la plataforma LIFESIZE.
3. Antes de que iniciara la audiencia el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, tuvo complicaciones con la plataforma, la cual lo desconectó de la diligencia.
4. El abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO envió un correo electrónico al despacho indicando que tenía problemas de conexión, esto como quiera que no contaba en ese momento con un número de teléfono para poderse comunicar de forma directa con el despacho y poderles explicar que reingreso a la audiencia a través de la plataforma estaba tardando demasiado.



5. A los 5 minutos el apoderado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO



volvió a ingresar a la diligencia la cual ya había culminado, por lo que procedió a indagar sobre el número de teléfono de la secretaria del despacho, donde en una primera ocasión le contesta la Dra. YEIMI, indicando que ella no se encontraba en el despacho, pero que le informaron que la audiencia había culminado, que el secretario le menciona que duro aproximadamente 4 minutos, que se iba a dejar la constancia de inasistencia y de que se presentaron problemas de conexión por parte del apoderado de la UGPP.

En igual sentido la funcionaria le coparte el número de teléfono del señor secretario JAIME ANDRES, quien le indica de igual forma, de que a pesar de que lo vio conectado y de que verificó sus documentos antes de iniciar la diligencia, al percatarse de que había perdido conexión, se decidió continuar con la diligencia, porque la misma había durado menos de 4 minutos, además de que no se percataron tampoco del correo electrónico que había enviado.

6. En la audiencia que se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2023, se incorporó una prueba por parte del Departamento del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior me permito manifestar mi inconformidad, toda vez que el juez claramente no es ni puede ser ajeno a esta situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la “audiencia” pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806, el cuales se establece como legislación permanente con la expedición de la LEY 2213 DE 2022, señala que:

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se “prepararen”, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar ma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita “acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos”.

Que se pone de presente dicha circunstancia ante el despacho como quiera que existe una nulidad al existir una vulneración al debido proceso y derecho de defensa el hecho de que se haya iniciado y llevado a cabo la diligencia con ocasión de la falla tecnológica sufrida, más aún, cuando por el despacho se pudo comprobar que con la respectiva anterioridad se acudió a la diligencia y también se aportaron los números de teléfono y correo electrónico en aras de verificar si había existido un problema de conexión, en



aras de subsanar el mismo.

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece: “(...)

“(...)

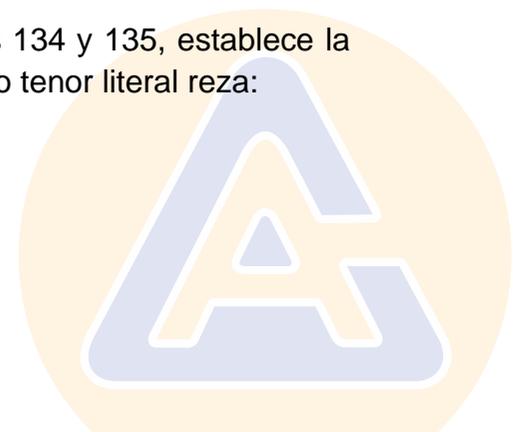
Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...)





Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: El derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada. Lo anterior, lo podemos ilustrar, con los siguientes pronunciamientos:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el



mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

*“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. **Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.”** (T- 078 de 1998). **Subrayo en negrilla a intención.***

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios con el despacho, toda vez que el hecho de que se haya iniciado y llevado a cabo la audiencia de pruebas sin la presencia del apoderado judicial de la entidad, genera la nulidad en el proceso.

Cabe señalar que sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con número de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo”.

Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido: *“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como*



uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

*“(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción” Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(…)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. **Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.”** 2 (Negrilla fuera de texto)*

Resulta entonces clara la configuración de la nulidad solicitada dentro del asunto que nos ocupa.

DECLARACIONES

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho declarar la nulidad de la audiencia realizada el día 2 de noviembre de 2023.

ANEXOS

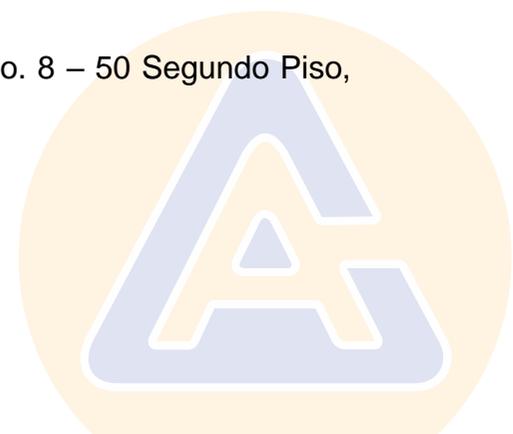
1. Notificación al despacho de la falla tecnológica.
2. Evidencia del envío de la sustitución de poder.
3. Sustitución de poder donde establece lo siguiente: “En caso de requerirse coordinar aspectos técnicos para la realización de la audiencia virtual, el abogado puede ser contactado al correo electrónico jhonchamo24@gmail.com y al celular y WhatsApp 3113002666.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

Celular: 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



Enlace Audiencia Pruebas NR 2022-00826 jueves 2 de noviembre de 2023 a partir de las 11:20 a.m. Recibidos x

Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Cartago
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE - Creado por el acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020 - Asunto: Remite Link Audiencia de prueba

Jhon Chamorro <jhonchamo24@gmail.com>
para Juzgado

buenos dias, por error de la plataforma se fue la conexion, Jhon chamorro apoderado ugpp

Responder Reenviar

1 de 1.356

mié, 1 nov, 14:28 (hace 1 día)

11:30 (hace 4 horas)

Buscar

4:03 p. m. 2/11/2023



CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

memorial sustitucion poder MIRIAM RIAÑO 202200826

Jhon Chamorro <jhonchamo24@gmail.com>

27 de octubre de 2023, 8:49

Para: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Cartago, octubre de 2023

Honorable

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00826-00**DEMANDANTE: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA****DEMANDADO: UGPP****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****FECHA DE LA DILIGENCIA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023****HORA DE LA DILIGENCIA: 11:20 AM****Cordial Saludo**

CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 76. 328. 346 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, manifiesto que SUSTITUYO PODER a favor del Abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1063812247 y portador de la tarjeta profesional No. 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de la entidad demanda en la audiencia convocada.

 **SUSTITUCION PODER MIRIAM RIAÑO DE CARMONA.pdf**
497K



Cartago, octubre de 2023

Honorable

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00826-00

DEMANDANTE: MIRIAM RIAÑO DE CARMONA

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE LA DILIGENCIA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

HORA DE LA DILIGENCIA: 11:20 AM

Cordial Saludo

CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, manifiesto que SUSTITUYO PODER a favor del Abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1063812247 y portador de la tarjeta profesional No. 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de la entidad demanda en la audiencia convocada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar y renunciar a este poder, e investida de todas las facultades legales para interponer toda clase de recursos e incidentes en el cumplimiento del presente mandato. Por lo que solicito se le reconozca personería, en los términos del artículo 74 literal 2[1] y 77 del CGP.

En caso de requerirse coordinar aspectos técnicos para la realización de la audiencia virtual, el abogado puede ser contactado al correo electrónico jhonchamo24@gmail.com y al celular y whatsapp 3113002666

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA

C. C No. 76. 328. 346 de Popayán

T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

Acepto

JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO

C.C. No. 1063812247 de Timbio

T.P. No. 276.702 del C.S. de la J.

